

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **164**

Fecha: 08/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190030100	Ordinario	ALVARO DE JESUS GALEANO VARGAS	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: SE CONDENA A COLPENSIONES , SE VA EN CONSULTA Y APELACION	07/10/2021		
05266310500120200001300	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CIVILMEC INGENIERIA S.A.S.	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente	07/10/2021		
05266310500120200018300	Ordinario	JHON JAIRO - CARDONA GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliación se fija para el día LUNES DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.	07/10/2021		
05266310500120200037800	Ordinario	DIEGO LUIS SALAZAR CALLE	INDUSTRIAS COLDESA LIMITADA	El Despacho Resuelve: auto designa curador ad - litem	07/10/2021		
05266310500120210017200	Ordinario	MARIA EUCARIA CHICA FORONDA	COMPAÑIA DE SANTA TERESA DE JESUS	Auto que fija fecha audiencia PARA EL DÍA VIERNES 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA. SE RECONOCE PERSONERIA A LA PARTE DEMANDADA	07/10/2021		
05266310500120210019500	Ordinario	JOSE LUIS CAMACHO FRANCO	SEGURIDAD TECNICA COLOMBIANA LTDA	Auto que fija fecha audiencia Del artículo 77 del CPL y SS en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día Seis (06) de junio de Dos mil Veintitrés (2023) a las Nueve y Media de la Mañana (09:30 a.m). Se reconoce personería. AG	07/10/2021		
05266310500120210023200	Ordinario	JOSE RUBEN - ALZATE	RUBEN DARIO - SANTAMARIA SANTAMARIA	Auto que fija fecha audiencia Para el día Jueves 2 de Noviembre de 2023 a las 9:30 de la mañana, se reconoce personería judicial a la apoderada de la parte demandada	07/10/2021		
05266310500120210042000	Ordinario	JUAN CARLOS BEDOYA CEBALLOS	INVERSIONES STC S.A.S.	El Despacho Resuelve: PONE EN CONOCIMIENTO	07/10/2021		
05266310500120210049000	Accion de Tutela	NORHA ELENA ARGEL RIOS	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: se concede impugnacion	07/10/2021		
05266310500120210051400	Ordinario	JOSE MANUEL LUJAN JARAMILLO	DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	07/10/2021		
05266310500120210051600	Ordinario	ELSIE DEL CARMEN URREA HERNANDEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210052300	Ordinario	SAMUEL DE JESUS HENAO DIEZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria Y FIJA FECHA AUDIENCIA PARA EL DÍA MARTES 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 2:30 DE LA TARDE	07/10/2021		
05266310500120210052600	Accion de Tutela	JULIANA - GARCIA MUÑOZ	ALCALDIA DE ENVIGADO	Auto que acepta desistimiento	07/10/2021		
05266310500120210052900	Accion de Tutela	KEYLER MARULANDA PABON	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	Auto admitiendo tutela AG	07/10/2021		

FIJADOS HOY **08/10/2021**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00378-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

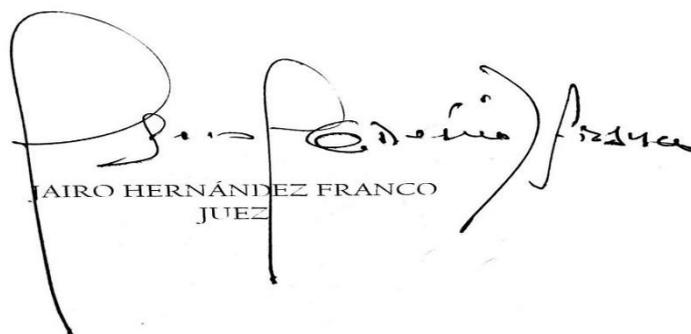
En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **DIEGO LUIS SALAZAR CALLE** en contra de **INDUSTRIAS COLDESA LTDA** vencido el término del emplazamiento realizado a este demandado, el día viernes 16 de julio de 2021, en el Registro Único de Personas Emplazadas, sin que la parte demandada, haya comparecido al proceso, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem, conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la demandada y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem al Dr. **JOSE HUMBERTO ESCOBAR NARANJO** calle 49 N° 50-21, oficina 2205, edificio del café, Medellín - teléfono: 366-55-55 celular 316-624-29-08.

Se fijan como gastos de curaduría **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000.00)**

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-183-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

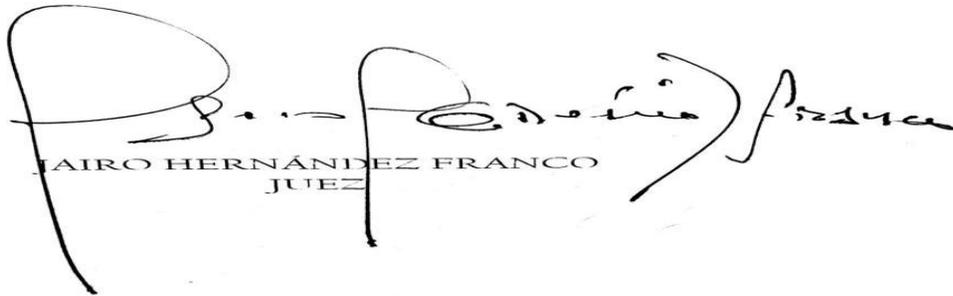
En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve el señor **JOHN JAIRO CARDONA GOMEZ** en contra **MUNICIPIO DE ENVIGADO – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS**, se señala el día **LUNES DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a la Dra. **MANUELA VALENTINA GARCIA CANO** portadora de la T.P. 268.613 en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del presente proceso., para representar los intereses de las partes demandadas.

Se le reconoce personería para actuar a la Dra. **MARYA A. GIRALDO ZULUAGA** portadora de T.P. 190.179 en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del presente proceso., para representar los intereses de las partes demandadas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00172-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Octubre Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda está debidamente contestada, se procede a fijar fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por la señora MARIA EUGENIA CHICA FORONDA, en contra de LA COMPAÑÍA DE SANTA TERESA DE JESÚS para el día VIERNES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a favor de los intereses de LA COMPAÑÍA DE SANTA TERESA DE JESÚS al abogado JORGE ARMANDO RICO GALVÁN, portador de la Tarjeta Profesional No. 252.886 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Octubre Siete (07) de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda se encuentra debidamente contestados, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve JOSE LUIS CAMACHO FRANCO, contra SEGURIDAD TECNICA COLOMBIANA LTDA, para celebrar la Audiencia de Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día martes Seis (06) de junio de Dos mil Veintitrés (2023) a las Nueve y Media de la Mañana (09:30 a.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al profesional del derecho LUIS JAVIER NARANJO LOTERO, portador de la T.P., No. 51.516 del CSJ, para que representen los intereses de la demandada, según poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00232-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Octubre Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda está debidamente contestada, se procede a fijar fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por el señor JOSE RUBÉN ALZATE, en contra de RUBEN DARIO SANTAMARIA SANTAMARÍA para el día JUEVES DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a favor de los intereses del demandado, señor RUBEN DARIO SANTAMARIA, a la abogada ISABEL CRISTINA BECERRA VILLA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 318.769 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2021-00420-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Octubre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al correo electrónico enviado al Centro de Servicios de esta Jurisdicción, en la fecha VEINTIUNO (21) de Septiembre del año en curso (2021), el cual es dirigido a éste Despacho, y en el que el apoderado de la parte demandante indica lo siguiente:

“solicito al despacho información sobre el radicado 0526631050012021-00420-00, proceso que fue asignado a este despacho, pues en el sistema de la rama no se encuentra ningún tipo de información.

En este sentido, es un proceso que lleva más de 1 año en la rama, por lo cual de manera comedida solicito darle tramite sin dilaciones, pues, este proceso fue asignado al despacho el día 12 de agosto”.

De acuerdo a la solicitud ya transcrita, informa esta Judicatura que el proceso ordinario laboral de su interés fue INADMITIDO desde el día VEINTE (20) de Agosto de esta misma anualidad (2021), es decir, a los CINCO (5) días de haber sido radicada la demanda, y en vista de que no procedió a subsanar los requisitos exigidos, tal como lo indica el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, en la fecha VEINTIUNO (21) de Septiembre de esta calenda, se RECHAZÓ la misma.

Todas estas actuaciones por parte del Despacho, se encuentran visibles, tanto en el micrositio del Despacho en la Página de la Rama Judicial, como en el Sistema de Gestión SIGLO XXI.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Sentencia	090
Radicado	052663105001-2021-00495-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionantes	MARICELLY MARULANDA ALZATE
Accionado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
Tema	DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

La señora MARICELLY MARULANDA ALZATE, identificada con Cédula de ciudadanía No. 43.875.786, instauró ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, invocando la protección de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD Y LIBRE ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, una vez considera que las accionadas le están vulnerando los derechos mencionados.

Manifiesta la accionante, que se inscribió al concurso de méritos en el cargo de Profesional Universitario, dentro de las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019, la CNSC; inscribiéndose y aportando los documentos exigidos por el concurso.

Resalta la accionante que:

“Se hace preciso aclarar que en el artículo 13 del Acuerdo rector, se establecen los tipos de experiencia contempladas para la presente Convocatoria, define la Experiencia Relacionada como “(...) la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del cargo a proveer en una determinada área de trabajo o área de profesión”

Razón por la cual realizó el cargue de los documentos al sistema SIMO, para cumplir con esa primera fase, en la cual adjuntó la respectiva certificación de

vinculación laboral donde se especificaba el cargo y tiempo que lleva laborando en la Institución Universitaria de Envigado, en donde desempeña el cargo de profesional universitario en oficina informática, con el detalle de las funciones que desempeña desde el 1 de agosto de 2012 hasta el momento en el cual fue expedida la certificación.

Aduce que la certificación aportada, indica claramente los extremos de la vinculación laboral, no obstante la Institución Universitaria del Área Andina le indicó que la certificación no era válida por no señalar expresamente desde cuando desempeña las labores del empleo y por tanto no puede ser objeto de validación como experiencia profesional, no estando de acuerdo la accionante con la no validación pues considera que el certificado es claro y que no puede tener fecha de retiro porque no se ha retirado y el cargo certificado es el único que ha ocupado durante su vinculación.

Indica que, al no habersele valorado la experiencia, procedió a interponer recurso, recurso que la Institución Universitaria del Área Andina le resolvió negativamente, no obstante reconoce que el certificado indica vinculación entre el 01 de agosto de 2012 y el 09 de enero de 2020.

Por lo anterior, solicita la accionante se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene se ordene a la Institución Universitaria del Área Andina valorar su experiencia profesional relacionada en el certificado expedido por la Institución Universitaria de Envigado, consecuentemente se ordene modificar los resultados de la etapa y adecuar la puntuación obtenida, dentro de los criterios establecidos en el acuerdo rector.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, se Avocó Conocimiento del presente amparo tutelar en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, las cuales fueron notificadas por medio de correo electrónico, y del mismo modo se pronunciaron manifestando lo siguiente:

La Fundación Universitaria del Área Andina, expresa que en el marco de de las convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019, suscribieron contrato con Fundación Universitaria del Área Andina, para el desarrollo de la etapa de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa debiéndose encargar de:

“desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se

presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.” El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas las de “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato(.”).

Expresan que de acuerdo a los parámetros del Acuerdo rector a la accionante se le asignó un puntaje de 35 respecto del cual interpuso recurso y la entidad correspondiente no encontró motivos para reponer la decisión, resolución frente a la cual no existían más recursos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, aducen que existe falta de legitimación en la causa por activa, en la presente acción constitucional pues la accionante no es titular de ningún derecho cierto, sino de una mera expectativa, debiendo discutir el derecho dentro de un concurso de méritos, en igualdad de condiciones a las de los demás participantes.

Indican que no se cumple con el requisito de subsidiaridad pues la accionante tiene otros mecanismos para controvertir sus inconformidades respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos en la etapa de valoración de antecedentes, agregando que no existe un perjuicio irremediable que haga procedente la acción constitucional como mecanismo transitorio.

Expensa que son un órgano autónomo de administración de la carrera administrativa y no un simple órgano de consulta y que han valorado la documentación aportada por la accionante en debida forma, sin poder modificar las normas del Acuerdo por simples eventos particulares, razón por la cual consideran no han vulnerado los derechos fundamentales de la actora y solicitan se declare improcedente la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

La Acción de Tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, según se colige del inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política que dice:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Significa ésta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia está prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

La H. Corte Constitucional, con MP Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO., en Sentencia T-044 del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), frente al Debido Proceso Administrativo, indicó:

1. El artículo 29 de la Constitución prevé una regla precisa según la cual el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El carácter amplio y perentorio de esta cláusula se explica en que este derecho fundamental resulta central para la democracia constitucional, fundada en la limitación en el ejercicio de los poderes públicos y la prohibición del ejercicio arbitrario de los mismos.

La eficacia del derecho al debido proceso, entonces, va más allá del simple cumplimiento de las ritualidades que dispone el orden jurídico para la ejecución de las actuaciones del Estado, sino que conforma una garantía material dirigida a la vigencia de otros derechos constitucionales, cuya eficacia depende de que la actuación estatal se ajuste a las reglas contenidas en la legislación aplicable. Así por ejemplo, tratándose del derecho sancionador, el acatamiento de las reglas de procedimiento es condición necesaria para el aseguramiento de la libertad personal, el acceso a los cargos públicos o los derechos de propiedad, entre otros. Es bajo esta lógica que el derecho comparado, en especial su vertiente anglosajona, suele identificar la garantía en comento como el derecho al debido proceso sustantivo, puesto que incorpora tanto los procedimientos aplicables a la actuación de las autoridades, como un grupo amplio de

derechos constitucionales, todos ellos vinculados con la ausencia de arbitrariedad o acciones por parte del Estado, que interfieran desproporcionadamente los derechos de las personas^[24].

12. La jurisprudencia constitucional prevé reglas específicas acerca del derecho al debido proceso administrativo, categoría que cubre las actuaciones de autoridades diferentes a las judiciales, así como la de aquellos particulares que prestan servicios públicos o ejercen función pública excepcional, en los casos admitidos por la ley.

Sobre el concepto del debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha planteado las siguientes reglas, las cuales se reiteran en esta decisión con el fin de resolver sobre el asunto planteado.

12.1. El derecho al debido proceso administrativo se define conceptualmente como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la Administración, el cual se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, los cuales guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuya finalidad está determinada de manera constitucional y legal^[25]. El objetivo de esas condiciones es la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración.

12.2. La exigencia del derecho al debido proceso administrativo es amplia, por lo que cobija tanto a todas las autoridades públicas o quienes ejercen funciones públicas, al margen de la rama del poder a la que se encuentren adscritos. Por lo tanto, los obligados a garantizar ese derecho son todas las autoridades estatales, como los servidores públicos que cumple funciones de carácter administrativo, al igual que aquellas instituciones que por ministerio de la ley ejercen funciones públicas o suministran servicios públicos^[26].

12.3. Al tratarse de un derecho de carácter complejo, la eficacia del derecho al debido proceso incorpora diferentes garantías, como son el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe. Como lo ha señalado la Corte, el derecho en comento se integra por las prerrogativas de (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso^[27].

Estas garantías, además, no pueden comprenderse de manera aislada, sino que actúan de forma coordinada para la eficacia material del derecho al debido proceso. De esta manera, “el

principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis”^[28]

(...)

”

DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

La H. Corte Constitucional, con MP Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO., en Sentencia T-339 del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), respecto al Derecho a la igualdad, indicó:

“

(...)

22. La igualdad, como principio constitucional “es un mandato complejo”^[53] que tiene varias formas de concretarse. Implica la garantía de la aplicación general de las normas y de su carácter abstracto, de modo que está prohibido hacer distinciones con motivos discriminatorios, excluyentes e irrazonables, pues son contrarios a la Constitución. También impulsa “la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales”^[54], con lo que rehúye la idea de una “equiparación matemática (...) que exigiría absoluta homogeneidad, sino que [impone] tratos iguales entre iguales, tratos diferentes entre supuestos disímiles e, incluso, medidas distintas en beneficios (sic.) de grupos que aunque desde una perspectiva son iguales desde otra requieren mejor tratamiento por parte del Estado”^[55].

(...)

”

DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS.

La H. Corte Constitucional, con MP Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA., en Sentencia T-090 del veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), respecto al concurso público, indicó:

“

(...)

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional^[19] ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación

administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)^[20].

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso^[21], así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

(...)

”

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

En la sentencia T- 002 de 2019. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, respecto a la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se indicó lo siguiente:

“

(...) Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable^[81].

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que

resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”^[82]

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”^[83].

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que “no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...).”

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL.

A través de la sentencia T- 097 de 2014. Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, estableció:

Una de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela a que se refiere el Decreto 2591 de 1991, alude específicamente a cuando este mecanismo de protección constitucional se utiliza para controvertir actos de contenido general, impersonal y abstracto. En efecto, el artículo 6º numeral 5º del citado decreto dispone expresamente que la acción de tutela no procederá “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”^[16].

La existencia de esta causal encuentra fundamento en el hecho de que el ordenamiento jurídico ha delineado un sistema de control judicial mediante acciones y recursos idóneos y apropiados que admiten el cuestionamiento de actos de esa naturaleza, como es el caso de la acción de simple nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, y la acción de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 241 de la Carta, de tal suerte que a través de ellos se pueden tramitar los debates sobre la ilegalidad o inconstitucionalidad de un acto, con intervención de los actores y de terceros, respetando los derechos constitucionales de unos y otros y permitiendo una confrontación amplia y contradictoria capaz de proporcionar certeza respecto de los asuntos sometidos a litigio[17].

Acorde con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha indicado igualmente que los actos de carácter general, impersonal y abstracto producen efectos generales y no se dirigen a alguien en particular, razón por la cual no son susceptibles de producir situaciones jurídicas subjetivas y concretas que admitan su control judicial por medio del recurso de amparo constitucional previsto en el artículo 86 Superior [18].

4.2. No obstante, atendiendo a las precisas características que informan a la acción de tutela, también la Corte ha aclarado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, solo excepcionalmente, y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente [19].

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De otro lado, en la sentencia T- 097 de 2014. Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, frente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se indicó lo siguiente:

“

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

3.1. El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos^[7], que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica^[8].

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que

aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”^[9].

3.2. *Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”^[10], razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

3.3. *No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aún cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.*

3.4. *En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un perjuicio irremediable, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa*

de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto, la jurisprudencia “ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”^[11]

Siguiendo estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.^[12]

3.5. Adicionalmente, es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria. No obstante, la Corporación ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se

solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial. Específicamente ha dicho la Corte:

“No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.^[13]

3.6. En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”^[14]. Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

3.7. En síntesis, la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que sólo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento.^[15]

DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL

Se deberá determinar si a la accionante se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos mediante

concurso de méritos, lo que implica la sujeción a postulados que reguló las Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, al no haberse valorado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la experiencia certificada por la Institución Universitaria de Envigado, al no ofrecer la misma certeza respecto del tiempo de experiencia en el cargo certificado.

CASO CONCRETO

La parte accionante solicita la protección de los derechos fundamentales, tales como debido proceso, al trabajo, a la igualdad y libre acceso a los cargos públicos de carrera administrativa, aduciendo que al realizársele indebidamente valoración de la certificación que en su favor expidió la Institución Universitaria de Envigado, se están vulnerando los mismos por parte de las entidades accionadas.

Al respecto, se tiene que a folio 3 del documento electrónico N° 03, obra certificación expedida por la Vicerrectoría Administrativa y Financiera de la Institución Universitaria de Envigado en la cual indican “*Que la Sra. MARICELLY MARULANDA ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía N°43875786, se encuentra vinculada laboralmente a la Institución desde el 01 de agosto de 2012. Actualmente desempeña el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO en INFORMÁTICA, cargo de Carrera Administrativa, con nombramiento en Provisionalidad en vacante definitiva.*” Indicando por demás el manual de funciones de dicho cargo.

De lo anterior, se desprende que le asiste razón a las accionadas en que la certificación no cumple con los parámetros del artículo 15 del Acuerdo rector de la convocatoria, que señala como requisitos de las certificaciones los siguientes:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)”

Pues si bien es clara la certificación, en cuanto al nombre de la entidad que la expide (*Institución Universitaria de Envigado*) la misma resulta ambigua respecto de los cargos desempeñados, ello por cuanto al indicar que “*Actualmente desempeña el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO en INFORMÁTICA*” no se puede inferir que desde su vinculación con la entidad desempeñe este cargo,

siendo por tanto claro para la accionante que así es, porque conoce de su vinculación, pero en tal sentido la certificación debió ser plenamente clara indicando sin lugar a duda cuales cargo ha ocupado en la entidad o como en el caso de la afirmación de la actora, especificando que este ha sido el único cargo desempeñado en la entidad.

De tal suerte, que si la certificación no resulta clara para el lector, en cuanto a que la señora MARICELLY MARULANDA ALZATE se ha desempeñado como empleada de la Institución Universitaria de Envigado, únicamente en el cargo de *PROFESIONAL UNIVERSITARIO en INFORMÁTICA* no le es exigible a las accionadas presumir que esa es la realidad laboral de la aspirante al cargo público, convocado a través de concurso de méritos y tampoco, exigirles que validen como experiencia relacionada, el total de la vinculación laboral que ha tenido la accionante con la Institución Universitaria de Envigado.

Así las cosas, no se evidencia para esta judicatura que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y A LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, actualmente se encuentren vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, máxime cuando no se logra demostrar un perjuicio irremediable, que pueda ser objeto de protección a través de la presente acción constitucional, pues claramente a la accionante se le concedió el termino para controvertir las decisiones dictadas en el marco del concurso de méritos y se le han puesto en conocimiento las mismas por los medios expeditos, respetándose el principio de publicidad; sin que por demás el juez de tutela pueda entrar a suplantar el criterio del órgano encargado de realizar la verificación de los documentos y ordenarle adoptar decisiones diferentes, cuando las mismas no se han encontrado abiertamente contrarias a la constitución o la Ley.

En consecuencia, se absolverá a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y A LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, de las pretensiones de la Acción de Tutela, por no demostrarse vulneración actual y eminente de derecho fundamental alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E.

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela promovida por **MARICELLY MARULANDA ALZATE**, identificada con la Cédula de ciudadanía número

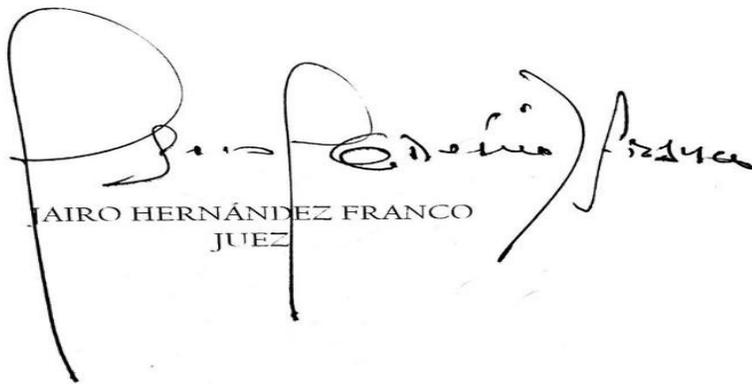
43.875.786, por no encontrarse una vulneración actual y eminente a los derechos fundamentales de la accionante tal y como se expuso en la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: Se absuelve a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- Y A LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, de las pretensiones de la Acción de Tutela.

TERCERO: NOTIFIQUESE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 de la misma disposición.

CUARTO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00759
Radicado	052663105001-2021-00514-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LUIS EDUARDO LUJAN CEBALLOS Y OTROS
Demandado (s)	DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de evitar las subdivisiones y transcripciones innecesarias.
- Reformar y/o modificar el hecho 12 de la demanda, haciendo una concreción del mismo, evitar subdivisiones e incorporación de manifestaciones que se encuentran incorporadas en las pruebas.
- Adecuar las pretensiones de la demanda, evitando incorporar liquidaciones y valoraciones que puede realizar en el acápite fundamentos y razones de derecho.
- Indicar, cual fue el lugar de prestación del servicio, dado que la demandada no tiene domicilio en este circuito.
- Adecuar la cuantía de conformidad con lo regulado en la ley 1395 de 2010, artículo 46.
-

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. VIVIANA ISABEL CHAVERRA ACEVEDO, portadora de la TP. No. 162.346, del C. Sup. De la Judicatura, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	755
Radicado	052663105001-2021-00516-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ELSIE DEL CARMEN URREA HERNANDEZ
Demandado (s)	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF □, CORPORACIÓN ROTARIA AYURÁ, Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del presente Proceso Ordinario Laboral, radicado en primera oportunidad ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, invocándose en él, la NULIDAD Y EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el día VEINTIDÓS (22) de Septiembre del año en curso (2021), el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, mediante Auto Interlocutorio No. 259 resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia ...

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ENVIGADO...

(...).

En atención al Auto que se acaba de transcribir en su acápite resolutivo, en la fecha PRIMERO (1) de Octubre del presente año (2021), se REMITIÓ a esta Jurisdicción Laboral el Proceso a estudio, y en vista de que el mismo gira alrededor de derechos laborales derivados de un contrato de trabajo celebrado entre la CORPORACIÓN ROTARIA AYURÁ y la señora ELSIE DEL CARMEN URREA HERNANDEZ, es competencia de este Despacho conocer del mismo.

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocerá de todos los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Además, en atención a la Competencia por factor Objetivo, Territorial, factor Subjetivo o Cuantía, también es este Juzgado el competente para conocer del mismo.

Por lo tanto, este Despacho **ASUME CONOCIMIENTO**, y en vista de ello, **CONCEDE** a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, para que se sirva subsanar los siguientes requisitos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, Código Sustantivo de Trabajo y de Procedimiento Laboral, además de la Ley 1564 de 2012; es decir, Código General del Proceso, so pena de su rechazo:

Primero: Sírvase modificar, tanto la demanda como el poder, en el sentido de designar al Juzgado realmente competente, ello de acuerdo al numeral 1 del Artículo 25 C.P.T.;

Segundo: Sírvase cambiar, reformar o adecuar la indicación de la clase de proceso que presenta, conforme al numeral 5 del Artículo 25 C.P.T.;

Tercero: Indique nuevamente y de una manera más precisa y clara, las pretensiones de la demanda, y en vista de que son varias pretensiones; es decir, hablamos de acumulación de pretensiones, formularlas de manera independiente, y que las mismas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan unas como principales y otras como subsidiarias, lo anterior, en atención al numeral 6 del artículo 25 C.P.T., y artículo 25 A Ibidem.

Cuarto: Frente a los hechos de la demanda, sírvase sintetizarlos de una manera más precisa, clara y relevante para las pretensiones de la demanda.

Quinto: En lo sucesivo, y en vista de que no se atendió a lo regulado en el Decreto 806 de 2020, es decir, realizar la pre notificación de la demanda de manera simultánea tanto al Juzgado como al demandado, sírvase suministrar mediante correo, copia de la demanda, su inadmisión, su lleno de requisitos, y las demás actuaciones que se surtan en el proceso, tanto en el Juzgado como a la contraparte.

Sexto: Para terminar, es necesario que, en el poder especial de la demanda, se sirva transcribir las pretensiones de la demanda, de acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso.

Una vez subsane requisitos exigidos, el Despacho procederá a reconocer Personería Judicial.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	758
Radicado	052663105001-2021-00523-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	SAMUEL DE JESUS HENAO DIEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la presente demanda radicada en el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, y rechazada por el mismo en atención a la falta de COMPETENCIA TERRITORIAL el día VEINTIOCHO (28) de Septiembre del presente año (2021), se remitió a esta Judicatura, y por ser competente se sirve AVOCAR CONOCIMIENTO DE LA MISMA.

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta Demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por SAMUEL DE JESUS HENAO DIEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –.

Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para día MARTES CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la Demanda a la parte demandada, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE personalmente el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de notificación, por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Se ordena igualmente, la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P., que rezan lo siguiente:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio DANIEL ALZATE CASTRO, portador de la tarjeta profesional No. 247.528 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	757
Radicado	052663105001-2021-0526-00
Proceso	Tutela
Accionante	JULIANA GARCÍA MUÑOZ
Accionada	ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO ANTIOQUIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Octubre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En memorial que antecede, la accionante informa que le fue completado el esquema de vacunación en el día de ayer SEIS (06) de Octubre del presente año (2021) y por tanto, es su intención desistir de la presente Acción de Tutela.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones de la Acción Constitucional se encuentran satisfechas, y que no hay objeto para emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción constitucional, se acepta el desistimiento de la misma y se ordena el archivo previo desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	576
Radicados	052663105001-2021-00529-00
Proceso	Tutela
Accionante (s)	KEYLER MARULANDA PABON
Accionado (s)	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SECRETARIA DE SALUD DE SABANETA,

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Octubre Siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

La ACCIONES DE TUTELA promovidas por KEYLER MARULANDA PABON contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por reunir las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho ASUMIRÁ CONOCIMIENTO.

De igual forma, dando plena validez a lo informado en el auto de rechazo por competencia del Juez Treinta y Cuatro Administrativo de Medellín, según la cual la accionante esta domiciliada en el Municipio de Sabaneta y por tanto el ente encargado de la distribución de Biológicos entregados por el gobierno sería, el ente territorial de dicho dominio, se encuentra necesario vincular al Municipio de Sabaneta a través de su secretaria de saludo

Ésta determinación se les notificará a las partes en la forma y los términos del artículo 16 ibídem, ordenándose, además, que en el término improrrogable de Dos (02) días, den respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ